

RECURSO DE REVISIÓN:
RR/526/2022
SUJETO OBLIGADO:
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA
COMISIONADA PONENTE:
LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ

Mexicali, Baja California, siete de noviembre de dos mil veintitrés; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/526/2022**, interpuesto en contra de actos atribuidos al sujeto obligado **Fiscalía General del Estado de Baja California**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha veintiocho de abril de dos mil veintidós, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, a la **Fiscalía General del Estado de Baja California**, la cual quedó registrada con folio número 021381022000256.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El sujeto obligado fue omiso en dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública dentro del plazo establecido en la Ley.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, se inconformó con la respuesta otorgada, e interpuso el presente medio de impugnación el día trece de mayo de dos mil veintidós, por motivo de **la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley.**

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ.**

V. ADMISIÓN. El día dos de junio de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/526/2022**; donde se requirió al sujeto obligado, para que en el plazo de siete días diera contestación al recurso, lo cual fue notificado en fecha ocho de junio de dos mil veintidós.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. En fecha diecisiete de junio de dos mil veintidós el sujeto obligado, a través del Coordinador de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California, realizó diversas manifestaciones en vías de contestación al presente recurso.

VII. ACUERDO DE VISTA. En fecha veintidós de junio dos mil veintidós, se notificó al recurrente el referido acuerdo, mediante el cual se le concedió el plazo de tres días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación; sin que se hubiera manifestado al respecto.

VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a dictar resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 135, 136, fracción VI, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: CARÁCTER DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado Fiscalía General del Estado de Baja California, tiene esta calidad de conformidad con lo señalado en el artículo 15 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

TERCERO: PROCEDENCIA DEL RECURSO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, es menester considerar si se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

En este sentido, cuando el sujeto obligado responsable modifique o revoque su respuesta materia de la solicitud, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia éste será sobreseído sea o no solicitado por las partes.

En el caso que nos ocupa, se colma la hipótesis prevista en la fracción artículo 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Lo anterior en razón de que se otorgó contestación de la Oficialía Mayor de Gobierno, con la cual, modificó la respuesta inicial otorgada respuesta a la solicitud formulada.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

"Se solicita se proporcione información:

Fiscalía

1.La estadística de la incidencia delictiva de los adolescentes, en el estado de Baja California, a partir del 01 de enero al 30 de abril del presente año.

2.Tomando en consideración que dicha información se requiere sea proporcionada por municipio, delito y sexo.

3.Así como se informe cuantos adolescentes se encuentra internos y que medidas o tratamientos están tomando.

Y a sabiendas que la denominación actual es Fiscalía del Estado, se requiere se haga una búsqueda en los archivos de la antes Procuraduría General de Justicia del Estado, toda vez que entre ambas denominaciones son las mismas facultades y atribuciones, y se informe:

PGJE

4.La estadística de la incidencia delictiva de los adolescentes, en el estado de Baja California, a partir del 01 de enero 2021 al 31 de diciembre del 2021.

5.Tomando en consideración que dicha información se requiere sea proporcionada por municipio, delito y sexo.

CESISPE

1.Cuantos adolescentes se encuentran internos y que medidas o tratamientos están tomando.

Poder Judicial

1.Estadística en el Estado por municipio del número de sentencias en el juzgado especializado en Justicia para Adolescentes por delitos de los años de 2019 al 2021.

2.Cuantos asuntos de adolescentes conoció la sala Unitaria de Justicia Especializada en Adolescentes."(sic)

Por otra parte, se advierte que el sujeto obligado fue omiso en otorgar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública dentro del plazo establecido por la Ley de la materia.

Ahora bien, la persona recurrente al interponer su recurso expresa como **agravio**, lo siguiente:

"Al incumplimiento de la respuesta en el tiempo determinado por la ley, de acuerdo al artículo 136 fracción VI." (sic).

Posteriormente, el sujeto obligado al otorgar contestación, modificó su respuesta inicial abonando en la misma, medularmente manifestó lo siguiente:

"[...]"

Lic. Jose de Jesus Oregon Loyola, Coordinador de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Baja California, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en el Tercer Piso de la Oficinas de la Fiscalía General del Estado en Calzada de los Presidentes número 1199 Fraccionamiento Rio Nuevo, Mexicali Baja California, así como el correo electrónico unidad.transparencia@fgebc.gob.mx ante Usted con fundamento en el artículo 55, 56 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, con el debido respeto comparezco para exponer:

El cumplimiento al Punto Resolutivo PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO, del recurso de fecha de recibido 09 de junio de 2022 dictado dentro del Recurso de Revisión número RR/526/2022, se manifiesta que por lo hechos suscitados en las instalaciones del Sujeto Obligado en fecha 01 de mayo de 2022 del FENOMENO SOCIO-ORGANIZATIVO, no se había dado la respuesta vía Plataforma Nacional de Transparencia por lo que al efectuar una revisión se realizó el trámite del cual se remite impresión de pantalla del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Baja California de la Plataforma Nacional de Transparencia mediante la cual se dio respuesta al solicitante con número de folio 021381022000256 en fecha 26 de mayo del año en curso, así mismo se remite:

Respuesta con número de oficio 034/2022 suscrito por la C. Lic. Rosa Cruz Beltran Coronado Encargada del Despacho de la Fiscalía Especializada en Justicia para Adolescentes de la Fiscalía General del Estado de Baja California.

Con lo anterior se da respuesta al Recurso de Revisión citado al rubro, y se advierte que se colmó la causal de sobreseimiento conforme a lo estipulado por el artículo 149 fracción III y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE.

LIC. JOSE DE JESUS OREGON LOYOLA
COORDINADOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA FISCALIA GENERAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA



[...]

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

1. Falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley.

La persona recurrente, realizó cinco cuestionamientos dirigidos a la Fiscalía General del Estado de Baja California, a través de los cuales requiere información relativa a la incidencia delictiva de los adolescentes en el Estado de Baja California del año 2021 y 2022, desagregada por municipio, delito y sexo, así como, cuantos adolescentes se encuentra internos y que medidas o tratamientos están tomando.

Como consecuencia de la falta de respuesta a la solicitud, la persona recurrente promueve el presente medio de impugnación, por lo que el Órgano Garante a fin de respetar y promover el derecho humano al acceso a la información pública de la persona recurrente, determinó aplicar la suplencia de la deficiencia de la queja a favor de la persona, por razón a la falta de respuesta a su solicitud de acceso a la información en los términos previstos por la ley. No obstante, durante la sustanciación del presente

recurso de revisión, es decir en vía de alegatos y manifestaciones, el sujeto obligado otorgó la información requerida en fecha diecisiete de junio de dos mil veintidós; situación que modifica la naturaleza del análisis que esta ponencia instructora habrá de verter.

Es así como el sujeto obligado, brindó su contestación al presente recurso de revisión, en base a lo solicitado por la persona recurrente, sin embargo, **ello no implica que se hubiere hecho de la manera correcta**, por lo que, se advierte el sujeto obligado no otorgó respuesta primigenia a la solicitud de acceso a la información **en los términos señalados** por el artículo 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, por ello resulta **FUNDADO** el agravio hecho valer por la persona recurrente. No obstante, toda vez que conforma una obligación del Órgano Garante el promover, respetar, proteger y garantizar el derecho humano de acceso a la información pública en atención a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de conformidad con el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación al artículo 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y 254 de su Reglamento y con ánimo de no dejar en un estado de indefensión a la persona recurrente; el Órgano Garante determina que el análisis del presente recurso de revisión versará sobre las constancias que lo integran, específicamente la contestación otorgada por el sujeto obligado al presente medio de impugnación.

Bajo ese contexto, se advierte que en vía de alegatos y manifestaciones el sujeto obligado otorgó la información requerida por la persona recurrente, adjuntando la respuesta emitida por la Encargada de Despacho de la Fiscalía Especializada en Justicia para Adolescentes, a efecto de atender el motivo de inconformidad expresado por la persona recurrente, tal y como se advierte:

[...]

MEXICALI			
2021		2022	
AMENAZAS	H: 10 M: 03	AMENAZAS	H: 7 M: 1
ROBO CON VIOLENCIA	H: 30 M: 0	ROBO CON VIOLENCIA	H: 7 M: 2
PORTACION DE ARMA PROHIBIDA	H: 28 M: 0	PORTACION DE ARMA PROHIBIDA	H: 7 M: 0
NARCOMENUDEO	H: 11 M: 0	NARCOMENUDEO	H: 2 M: 0
ROBO EN CASA HABITACION	H: 5 M: 0	ROBO EN CASA HABITACION	H: 1 M: 0
POSESION DE VEHICULO ROBADO	H: 7 M: 2	POSESION DE VEHICULO ROBADO	H: 4 M: 0
ALLANAMIENTO	H: 12 M: 0	ALLANAMIENTO	H: 5 M: 1
ROBO DE VEHICULO	H: 3 M: 0	ROBO SIMPLE	H: 3 M: 2
ROBO SIMPLE	H: 11 M: 2	DAÑO EN PROPIEDAD AJENA	H: 20 M: 2
DAÑO EN PROPIEDAD AJENA	H: 31 M: 0	LESIONES	H: 11 M: 2
LESIONES	H: 35 M: 2	ROBO COMERCIO	H: 1 M: 1
ROBO A COMERCIO	H: 6 M: 2	HOMICIDIO CALIFICADO	H: 0 M: 1
ROBO A LUGAR CERRADO	H: 6 M: 0	VIOLACION	H: 6 M: 0
HOMICIDIO POR CULPA	H: 1 M: 0	ABUSO SEXUAL	H: 8 M: 0
HOMICIDIO CALIFICADO	H: 5 M: 0	VIOLENCIA FAMILIAR	H: 3 M: 1
VIOLACION	H: 21 M: 1	ESTUPRO	H: 1 M: 0
ABUSO SEXUAL	H: 35 M: 2	CONTRA LA INTIMIDAD Y LA IMAGEN	H: 1 M: 0
VIOLENCIA FAMILIAR	H: 16 M: 5	DISPARO DE ARMA DE FUEGO	H: 1 M: 0
DELITOS ELECTORALES	H: 7 M: 2	HOSTIGAMIENTO	H: 3 M: 0
PORNOGRAFÍA	H: 1 M: 1	TERRORISMO	H: 1 M: 0

TIJUANA			
2021		2022	
AMENAZAS	H: 4 M: 1	AMENAZAS	H: 1 M: 0
ROBO CON VIOLENCIA	H: 1 M: 0	ROBO CON VIOLENCIA	H: 7 M: 0
NARCOMENUDEO	H: 48 M: 2	NARCOMENUDEO	H: 31 M: 1
POSESION DE VEHICULO ROBADO	H: 32 M: 4	ROBO EN CASA HABITACION	H: 3 M: 0
ALLANAMIENTO	H: 4 M: 0	POSESION DE VEHICULO ROBADO	H: 2 M: 0
ROBO DE VEHICULO	H: 6 M: 0	ALLANAMIENTO	H: 1 M: 0
ROBO SIMPLE	H: 2 M: 1	ROBO DE VEHICULO	H: 2 M: 0
DAÑO EN PROPIEDAD AJENA	H: 12 M: 3	ROBO SIMPLE	H: 2 M: 0
LESIONES	H: 13 M: 4	DAÑO EN PROPIEDAD AJENA	H: 4 M: 1
ROBO A COMERCIO	H: 7 M: 0	LESIONES	H: 6 M: 2
ROBO A LUGAR CERRADO	H: 4 M: 0	ROBO COMERCIO	H: 1 M: 0
SECUESTRO	H: 4 M: 1	ABORTO	H: 3 M: 0
ABORTO	H: 0 M: 1	HOMICIDIO CALIFICADO	H: 4 M: 0
HOMICIDIO POR CULPA	H: 1 M: 0	VIOLACION	H: 18 M: 0
HOMICIDIO CALIFICADO	H: 11 M: 1	ABUSO SEXUAL	H: 28 M: 0
VIOLACION	H: 29 M: 0	VIOLENCIA FAMILIAR	H: 1 M: 0
ABUSO SEXUAL	H: 49 M: 2	PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD	H: 2 M: 0
VIOLENCIA FAMILIAR	H: 7 M: 1	PORNOGRAFÍA	H: 1 M: 0
CONTRA LA INTIMIDAD Y LA IMAGEN	H: 2 M: 2	SECUESTRO AGRAVADO	H: 1 M: 0
DELITOS ELECTORALES	H: 1 M: 0	TERRORISMO	H: 1 M: 0

ENSENADA			
2021		2022	
AMENAZAS	H: 0 M: 2	AMENAZAS	H: 1 M: 1
ROBO CON VIOLENCIA	H: 2 M: 0	ROBO CON VIOLENCIA	H: 3 M: 0
NARCOMENUDÉO	H: 4 M: 2	PORTACIÓN DE ARMA PROHIBIDA	H: 1 M: 0
POSESION DE VEHICULO ROBADO	H: 2 M: 3	ROBO EN CASA HABITACION	H: 1 M: 1
ALLANAMIENTO	H: 1 M: 0	POSESION DE VEHICULO ROBADO	H: 2 M: 1
ROBO DE VEHICULO	H: 4 M: 0	ALLANAMIENTO	H: 0 M: 1
ROBO SIMPLE	H: 1 M: 0	ROBO SIMPLE	H: 3 M: 0
DAÑO EN PROPIEDAD AJENA	H: 7 M: 1	DAÑO EN PROPIEDAD AJENA	H: 5 M: 0
LESIONES	H: 17 M: 3	LESIONES	H: 3 M: 3
ROBO A LUGAR CERRADO	H: 1 M: 0	ROBO COMERCIO	H: 1 M: 0
PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD	H: 1 M: 0	PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD	H: 0 M: 1
ABORTO	H: 0 M: 1	HOMICIDIO POR CULPA	H: 1 M: 0
HOMICIDIO CALIFICADO	H: 1 M: 0	INHUMACIÓN Y EXHUMACIÓN DE CADÁVER	H: 0 M: 1
VIOLACION	H: 21 M: 0	VIOLACION	H: 9 M: 0
ABUSO SEXUAL	H: 19 M: 3	ABUSO SEXUAL	H: 6 M: 0
VIOLENCIA FAMILIAR	H: 4 M: 1	VIOLENCIA FAMILIAR	H: 1 M: 0
ABUSO DE CONFIANZA	H: 1 M: 0	DISPARO DE ARMA DE FUEGO	H: 1 M: 0
CONTRA LA INTIMIDAD Y LA IMAGEN	H: 2 M: 0	CONTRA LA INTIMIDAD Y LA IMAGEN	H: 1 M: 0

Adolescentes con medida de sanción en internamiento y/o medida cautelar de internamiento preventivo por delitos del fuero común:

Mexicali	09
Tijuana	21
Ensenada	08

Medidas y tratamientos que estén tomando:

Pláticas de temas sobre adicción a las drogas, se les inscribe en talleres para que aprendan algún oficio, se les brinda atención psicología y psiquiátrica en caso de requerirlo, se les da la libertad de profesar la religión que decidan, se les dan pláticas con padres de familias, realizan actividad física, tienen obligación de estudiar en el nivel educativo correspondiente, estando disponible hasta nivel superior, se les brinda atención médica y odontológica.

Por lo que respecta al punto 1 del apartado "CESISPE" y los puntos 1 y 2 del apartado "Poder Judicial", no me es posible dar contestación, toda vez que corresponde a dichas instituciones el manejo de la información solicitada.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 4, 5, 9 fracción I inciso J), 11, 178, 21, 22, 24 fracción X todos de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, en relación con las facultades y atribuciones conferidas por los artículos 1, 3, 8 fracción I inciso J), 18, 19, 49, 50 y demás relativos aplicables del Reglamento de la Ley Orgánica de esta Fiscalía.

[...]

Por su parte, se advierte que el sujeto obligado señaló ser incompetente respecto del punto 1, 1 y 2 de la solicitud, por lo que, resulta evidente que en ese apartado de la solicitud la persona recurrente señaló textualmente que el requerimiento iba dirigido a los sujetos obligados “CESISPE” y “Poder Judicial del Estado de Baja California”, por lo que queda acreditada la incompetencia del sujeto obligado para atender estos puntos, pues la persona recurrente dirigió dicho apartado de la solicitud a diversos sujetos obligados.

En ese sentido, se advierte que el sujeto obligado a través de la contestación al presente medio de impugnación, modificó su respuesta primigenia, atendiendo a la inconformidad vertida por la persona recurrente, por lo que después del análisis vertido a la documentación exhibida por el sujeto obligado, el Órgano Garante determina que resulta ser congruente con lo requerido por la persona recurrente, apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiéndose por lo primero, la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta y, por lo segundo, el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos requeridos; lo cual en materia de acceso a la información pública, se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar **relación lógica con lo solicitado**; atendiendo los puntos solicitados, a fin de satisfacer lo requerido.

De lo anteriormente expuesto, se concluye que el sujeto obligado transgredió el **derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente**, pues se aleja de lo que establece el criterio de interpretación 02-17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece lo siguiente:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Por su parte, una vez analizado que la información exhibida por el sujeto obligado satisface el acto impugnado por la persona recurrente, se determina que no actualiza ninguna causal de procedencia que se relacione con la solicitud o la respuesta. En consecuencia, la falta de actualización de causal de procedencia, trae

consigo que el recurso de revisión sea desechado por improcedente, de acuerdo al artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California:

Artículo 148.- El recurso será desechado por improcedente cuando:

I.- Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 135 de la presente Ley.

II.- Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la Federación algún medio de defensa interpuesto por el recurrente.

III.- No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 136 de la presente Ley.

IV.- No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 138 de la presente Ley.

V.- Se impugne la veracidad de la información proporcionada.

VI.- Se trate de una consulta.

VII.- El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos

Es así que, el recurso de revisión actualiza la causal de sobreseimiento establecida en la fracción III del artículo 149 en relación a las fracciones III y IV de la citada Ley.

Finalmente, de conformidad con las documentales que obran en el expediente, este Órgano Garante arriba a la conclusión de que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia, toda vez que **a través de la contestación al medio de impugnación se atendió el contenido de la solicitud de acceso a la información**, sin que proporcionara un medio de convicción suficiente que controvierta lo proporcionado por el sujeto obligado; en razón de ello, se actualizan las causales previstas por los artículos 144 fracción I y 149 fracción III y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y se determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. En virtud de que durante la sustanciación del recurso de revisión la parte recurrente a través de la contestación al medio de impugnación se modificó la respuesta primigenia; por lo que, se concluye que el medio de impugnación ha quedado sin materia, por lo que se decreta su **SOBRESEIMIENTO**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 144 fracción I, en relación con el 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 144, 145, 146, 147, 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión;

somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: En virtud de que durante la sustanciación del recurso de revisión la parte recurrente a través de la contestación al medio de impugnación se modificó la respuesta primigenia; por lo que, se concluye que el medio de impugnación ha quedado sin materia, por lo que se decreta su SOBRESERIMIENTO, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 144 fracción I, en relación con el 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEGUNDO: Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico: juridico@itaipbc.org.mx.

TERCERO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Notifíquese en términos de Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**, COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, COMISIONADO PROPIETARIO, **LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**, figurando como ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. Doy fe


JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH
COMISIONADO PRESIDENTE


LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA
COMISIONADO PROPIETARIO


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


JIMENA JIMÉNEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/526/2022, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. CONSTE.